

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. 54 rs.
 Por seis meses. 32 id.
 Por tres id. 19 id.
 Por un mes. 9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. 68 rs.
 Por seis meses. 39 id.
 Por tres id. 24 id.
 Por un mes. 12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 197.)

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Marqués de Corvera, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Santiago Fernandez Negrete.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion otorgada por

la ley de 18 de Junio de 1856 á D. Francisco Romá y compañía del ferro-carril de las ventas de Alcolea á Espiel y Belmez, con las mismas cláusulas y condiciones con que se hizo, exceptuando lo relativo al punto de union con la línea de Manzanares á Andújar y Córdoba, que se fijará donde resulte ser más conveniente, segun los estudios que al efecto se practiquen.

Art. 2.º Se concede á D. Francisco Romá y compañía una próroga de tres años, contados desde el dia en que se promulgue esta ley, para la construccion del ferro-carril á que se refiere la ley anterior.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Saturnino Alvarez Bugallál el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bande, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro interino de la Gobernacion.

Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en separar del cargo de Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. Manuel María Yañez Rivadeneira.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda.

Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 22 de Setiembre del año próximo pasado por el Capitan general de Granada, acerca de los

auxilios que corresponden á tres individuos de tropa del regimiento lanceros de Villaviciosa, 8.º de caballería, que en virtud de precepto facultativo pasaron á tomar los baños de mar: considerando que estos pueden ser dispuestos en sentido medicinal, y que, no obstante, la legislacion vigente de baños no concede ningun abono para los individuos de tropa á quienes se les prescriben, y considerando que por la Real orden de 19 de Marzo de 1787 está establecido el de 6 rs. para los que pasan á tomar las aguas y baños termales, con objeto de que el paciente pueda atender al costo en la marcha y permanencia en ellos del puchero para su mejor alimento y para que le sean provechosos, cuyo buen régimen es de igual modo necesario á los que los usan de mar, sin que para costearlo sea suficiente el haber ó prest ordinario;

S. M., de acuerdo con lo informado en el particular por la Seccion de Guerra y Marina, del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que á los expresados individuos del regimiento de Villaviciosa se les haga el mismo abono de 6 rs. diarios que á los que hacen uso de baños ó aguas medicinales, y que esta concesion se entienda como medida general para cuantos casos puedan ocurrir de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1860.

El Subsecretario.

Francisco de Uztáriz.

Señor.....

Núm. 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 2 del corriente, dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Este Supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios que le están encomendados, ha autorizado conforme á reglamento al Oficial mayor de esta Secretaria D. José O-Mulryan y Zini, para que durante mi ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la correspondencia.

»Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honra de participar á V. E. para conocimiento de S. M.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.

El Subsecretario.

Francisco de Uztáriz.

Señor.....

Instrucción pública.—Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los fondos existentes en esa dependencia con destino á la guerra de Africa, heridos ó inutilizados en la misma, se remitan con la brevedad posible á la Caja general de Depósitos, enviando las cartas de pago á las respectivas Direcciones generales de este Ministerio, las cuales cuidarán de que lleguen á su destino. Exceptúanse únicamente de esta disposición aquellas cantidades que tengan un objeto determinado; y de ellas deberá V. dar cuenta á esta Superioridad en oportuna relacion, para transmitirla á la Junta de donativos.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860:

Corvera.

Señor.....

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio Don Francisco de Paula Peluf en solicitud de que se declare que en la asignatura de Instituciones de Derecho canónico debe haber un premio ordinario para la facultad de Derecho y otro para la de Teología, la REINA (que Dios guarde), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder á dicha instancia, á fin de no privar á los alumnos de cada facultad de la opcion á todos los premios en su carrera concedidos por el art. 158 del reglamento de las Universidades literarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.

Corvera.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta núm. (196.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esa capital para procesar á Miguel Sanchez, guarda rural de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Sanchez:

Resulta que estando el citado guarda desempeñando el servicio de los de su clase en la tarde del 7 de Marzo de 1858, y hallándose en las huertas inmediatas al camino

de Churriana, observó que atravesaban una sementera cuatro hombres á quienes les hizo salir de ella; pero volviendo estos al mismo sitio á poco rato, y advertido de que uno de ellos era el conocido por el apodo de la Dama de noche, cuya prision estaba encargada por las Autoridades, volvió al punto en que se encontraban los referidos hombres, é intimo á Francisco Mas, que era el conocido por aquel apodo, que se diera preso, á lo que se resistió, acometiendo á dicho guarda con una navaja, y acosandole de cerca hasta cogerle con la mano la escopeta que llevaba, en cuyo acto le disparó este una pistola que causó la muerte del referido Mas:

Que remitido al Juzgado el parte oficial del suceso, se instruyeron por el mismo las oportunas diligencias, examinándose á los cinco testigos presenciales de aquella ocurrencia, únicos que depusieron en la causa, quienes manifestaron el hecho en los términos expresados, fijaron el sitio desde el cual fué cejando dicho guarda por el ataque del Mas hasta el que le disparó la pistola, y reconocieron que la navaja encontrada abierta al lado del cadáver de este era la misma que usó contra aquel.

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado guarda rural, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y en vista del emitido por el Alcalde de Málaga con audiencia del interesado:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se declara que están exentos de responsabilidad criminal aquellos en quienes concurra la circunstancia de obrar en defensa de su persona, siempre que haya agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda procedió en cumplimiento de su deber intimando la prision al referido Mas, segun le estaba encargado por las Autoridades de Málaga, y que por lo que resulta del expediente no hubo provocacion alguna de su parte, y si necesidad imperiosa de repeler la agresion del Francisco Mas y de defender

su propia existencia gravemente comprometida por la actitud amenazadora de este, y que en tal caso le fué necesario usar del medio que adoptó, disparándole la pistola con la que le ocasionó la muerte, no sólo con la idea de hacerse obedecer de Mas, sino para evitar que este realizase su propósito bastante indicado en el hecho de haberle atacado con navaja en mano;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 192.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 490 reales ánuos que como com-partícipe de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capitulo 31 de la seccion cuarta, percibe el Cabildo eclesiástico de Murueta:

En su consecuencia:

Vista la escritura original otorgada en 11 de Febrero de 1826, por la que consta que el Sindico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado por el mismo, recibió de los testamentarios de D.ª Josefa Olaeta 14000 rs. vn. al interés de 3 y medio por 100 anual, cuya redencion y pago de réditos habia de verificarse á favor del precitado Cabildo eclesiástico de Murueta:

Vista la certificacion librada en 14 de Mayo de 1857 por el vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que consta no ha-

ber sido devuelto ni indemnizado el capital impuesto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en dicha escritura se otorgó por personas hábiles y con las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden.

Considerando que la obligacion contraida por extinguido Consulado de Bilbao se halla subsistente, por no haberse devuelto el capital que recibió el mismo á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando sus réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que á su vez se halla justificada no solola legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Gobierno de la República de Venezuela ha publicado la siguiente:

LEY SOBRE CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA (NÚM. 31.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela,

Decretan:

Artículo 1.º Se continuará cobrando en las Aduanas de la República la contribucion extraordinaria que se estableció por decreto de 27 de Abril de 1856 sobre los objetos siguientes, y del modo que se expresará.

Art. 2.º Las mercancías y efectos gravados con derecho de importacion y que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán además el de 20 por 100 sobre la totalidad de aquellos derechos, y el de 15 por 100 *ad valorem* si fueren de libre importacion, con excepcion del oro ó plata en moneda, barra, pastas ó polvos, las imprentas, los libros impresos, y las máquinas y demás efectos que se libertaron de todo derecho por decreto legislativo de 22 de Febrero de 1851 en favor de las obras públicas.

Párrafo primero. El importe de estos derechos se pagará al contado, sino pasa de 400 ps.; á 30 dias si pasa de dicha suma y no excede de 600 ps., y de esta suma en adelante á 60 dias.

Párrafo segundo. En la liquidacion de estos derechos extraordinarios se observarán las formalidades y trámites establecidos en la ley sobre régimen de las Aduanas.

Art. 3.º Desde la publicacion de la presente ley las producciones y manufacturas nacionales que se expresan en este artículo pagarán á su exportacion los derechos que siguen:

Algodon.	ps. fs. 8 55	quintal.
Amidon.	60	idem.
Añil.	05	libra.
Aceite de cabimba ó copaiba.	03	idem.
Idem de coco carga de 80 botellas.	1 25	
Idem de safras.	03	libra.
Astas de res, el ciento.	13	
Burros, uno.	50	
Cacao.	2	quintal.
Café.	75	idem.
Caballos ó yeguas.	4	uno.
Cebadilla.	50	quintal.
Cocos.	12½	el ciento.
Cueros de res al pelo.	75	uno.
Cueros de venado.	12½	uno.
Cueros de otros animales.	05	uno.
Dividive.	07	quintal.
Ganado vacuno.	2	cabeza.
Maderas de construccion.	8	<i>p^o ad valorem</i>

Mulas.	6	una.
Mutz.	06¼	quintal.
Palo de Guayacan.	75	tonelada.
Palo de Mora.	75	idem.
Palo de linte.	75	idem.
Pieles de ligre.	75	una.
Quina.	1 50	quintal.
Sombreros de jipijapa.	75	docena.
Tabaco en rama.	1 50	quintal.
Tacamahaca, caraña y demás sustancias medicinales.	2	idem.
Vainilla.	25	libra.
Zuela.	27½	tapa.
Zarzaparrilla.	3	quintal.
Zarapia.	5	idem.

Párrafo único. El 8 por 100 *ad valorem* fijado para maderas de construccion se establecerá acordándose el Administrador ó Interventor con el exportador por mayoría.

Art. 4.º Esta contribucion sobre la exportacion solo se cobrará hasta el 29 de Junio de 1863, y será satisfecha de contado.

Art. 5.º Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1856, sobre contribucion extraordinaria.

Dada en Caracas á 15 de Mayo de 1860.—El Presidente del Senado, Estéban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Pedro José Rojas. El Secretario del Senado, D. L. Trocónis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. J. Paul.

Caracas 16 de Mayo de 1860.—Ejecútese.—Manuel F. de Tovar.—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Eduardo Calcaño.

Lo que se publica para que llegue a conocimiento del comercio.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Aproximándose la época de que se practique por los Ayuntamientos de la provincia las operaciones necesarias para cubrir el cupo y recargos de la contribucion de consumos del año de 1861, esta Administracion con objeto de evitar á los pueblos molestias así como organizar este importante servicio dentro de las prescripciones de la ley he acordado recomendarles muy eficazmente consulten las siguiente observaciones.

Los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos, en que estén representadas todas las clases, acordarán los medios de hacer efectiva dicha contribucion: podrán ser estos medios por el orden de preferencia que se señalan.

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros fabricantes y tratantes de las especies,

2.º Arriendo de las mismas en conjunto ó separadamente á la libre venta.

3.º Arriendo de las especies á la esclusiva, los que obtengan esa facultad.

4.º Administracion de cuentas de las Municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal.

Para poner desde luego en ejecucion cualquiera de los dos primeros medios, no necesita autorizacion previa el Ayuntamiento, bastando con celebrar los conciertos y arriendos y remitirlos á la aprobacion de esta Administracion: para los medios 3.º y 5.º deben impetrar autorizacion de la Excm. Diputacion provincial por conducto del Señor Gobernador; y si llegase el caso de adoptarse el 4.º, dar parte detallada á la Administracion con esposicion de las causas que lo han producido.

Las épocas marcadas por instruccion para la práctica de estas diligencias son; el mes de Agosto de cada año, para elegir el medio con que ha satisfacerse esta contribucion en el inmediato; el primer Domingo de Setiembre, para fijar las bases del reparto que deberán estar aprobadas por la Excm. Diputacion en todo el mes de Octubre; el 2.º Domingo del propio Setiembre para aprobar ó desechar las proposiciones que para los encabezamientos parciales, tengan presentadas los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies; el siguiente tercer Domingo, para anunciar las subastas al público, tanto las de la libre venta, como las de la esclusiva, que serán en dos remates, y tendrá lugar con el intervalo de 8 dias, en el segundo y tercer Domingo de Noviembre para que deban estar cerradas, y el 15 del mencionado mes, para que se hallen remitidas á esta Administracion; en todo Diciembre y antes del 20 de Enero, han de estar terminados los repartos, bien sea de la totalidad del cupo del pueblo ó del deficit que resulte deducido el importe á que hayan ascendido las ramos.

Por cabeza de cada expediente, ó del repartimiento en su caso, se unirá el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, optando por el medio que crea menos gravoso al vecindario, y una demostracion de la suma que por cupo, recargos autorizados y tanto por ciento para gastos de conduccion y cobranza que nunca podrá exceder del 5 por 100, tenga que satisfacerse en el año respectivo, y la forma en que ha de hacerse efectivas.

Por regla general, no se fijarán en caso alguno recargos para gastos provinciales y municipales sin que anticipadamente estén aprobados por la autoridad competente, espresándose la fecha con que lo hayan sido, con advertencia de que si, en la que se formen los expedientes y repartos, no fueren conocidos de los pueblos los que se autoricen para 1861, se cargarán á buena cuenta iguales á las que se hayan cobrado en el actual.

En las subastas de los arriendos totales ó parciales, servirá de tipo la cantidad señalada á cada especie en el encauzamiento, con un 3 por 100 de aumento por cobranza y conduccion los pueblos que pidan y obtengan la facultad de la exclusiva, señalarán el precio á que al por menor hayan de venderse las especies, cuya circunstancia constará en un certificado que expedirá el Secretario y autorizarán el Alcalde y Sindico, el cual quedará unido al expediente y en la Subasta, solo se admitiran pujas en baja de los precios fijados ó proposiciones benéficas á los consumidores.

Para la formalizacion de los repartimientos, el Ayuntamiento elegirá un número de repartidores igual al de sus individuos en el que esten representadas todas las clases que vivan en el pueblo: la totalidad de sus habitantes se distribuirá en tantas categorías como se consideren necesarias, teniendo en cuenta los consumos que se consideren necesarias, á cada uno, graduándolos por las personas de cada familia y las facultades de su propiedad, profesion, industria, oficio ó rentas; no se comprenderá en ellas á los pobres de solemnidad, á los simples jornaleros, ni á los hacendados forasteros sin casa abierta.

Serán motivos para suspender la aprobacion de los repartimientos.

1.º El incluirse á individuos que habiten fuera del radio de 2,000 varas, siempre que lo que se les haya cargado pose del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º El comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de la tercera parte del número de los repartidores á la formacion del reparto, y de la mitad de los de Ayuntamiento á su remision.

4.º La falta de esposicion al publico durante el periodo de ocho dias.

La Administracion encarga á las municipalidades, se apresuren á cumplir con el servicio de que se trata, y que al realizarlo cuiden de atemperarse á las prescripciones de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y á las precedentes observaciones, si quieren evitarla hacer uso de las medidas coercitivas para que está facultada y que tanto la repugnan.

Palencia 17 de Julio de 1860.—El Administrador P. S. Anselmo Izquierdo.

De conformidad con lo que se determina en órdenes circulares de 21 de Noviembre de 1855 y de 22 de Marzo último, esta Administracion ha resuelto anunciar la subasta de los envases de pólvora, que vacíos existen en los almacenes de esta capital y en los de las Subalternas de la provincia, observándose en el acto las condiciones siguientes:

1.º El número de envases que salen á subasta es el que, con los puntos en

que se hallan, se espresa á continuacion, á saber:

	Cajones de pólvora	
	de minas	de caza
En los almacenes de la capital.	86	112
En la Subalterna de Astudillo.	»	6
En los de la de Aguilár.	106	6
En los de la de Cevico.	10	14
En los de la de Carrion.	»	10
En los de la de Guardo.	4	»
En los de la de Herrera.	47	9
En los de la de Cervera.	3	7
En los de la de Osorno.	3	3
En los de la de Paredes.	»	10
En los de la de Torquemada.	»	1
En los de la de Villada.	1	4
En los de la de Villarramiel.	»	2
En los de la de Saldaña.	»	1

2.º La subasta tendrá lugar en el dia diez y seis de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la capital en el local que ocupa esta Administracion ante el Administrador, Oficial primero, Interventor y Escribano de Hacienda, y en los demas puntos espresados ante los respectivos Administradores Subalternos, con asistencia de Escribano público y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

3.º El precio uniforme que servirá de tipo tanto para la capital como para las Subalternas, es el de seis rs. vellon para cada cajon de la pólvora de minas, y el de cuatro rs. para el de los de la de caza, sin que se admitan proposiciones que no los cubran.

4.º En la capital y Subalternas de Aguilár y de Herrera en que és algun tanto crecido el número de envases, se subdividirán los que endichos puntos existen en lotes de diez en diez hasta la totalidad de los que resultan, pero se advierte que en igualdad de precios se preferirá la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.º El resultado de la subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

6.º En el momento que se haga saber al rematante la aprobacion, tendrá obligacion de ingresar en Tesorería ó en la Subalterna correspondiente, el importe de los cajones por él subastados, los cuales serán en el acto entregados por los empleados de la Hacienda.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que reciba la debida publicidad.

Palencia 16 de Julio de 1860.—El Administrador, P. S. Anselmo Izquierdo.

El dia 1.º del próximo mes de Agosto vence el plazo para la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre del presente año, teniendo el deber los Ayuntamientos de ingresar en la

Tesorería de provincia antes del 15 del mismo mes sus respectivas cuotas y recargo provincial y de presentar en esta oficina el recibo del municipal.

Me prometo que todos los Ayuntamientos llenarán con exactitud tan sagrado y perentorio servicio y que ninguno me pondrá en el sensible deber de tener que expedir comision de apremio, la que sin escusa alguna libraré contra los morosos el dia 16 del espresado mes, aunque abrigo la confianza de que no tendré que apelar á esta medida que ademas de ser personalmente gravosa para los individuos que componen las municipalidades desmentirán el buen celo del que les creo animados para secundar los buenos deseos del Gobierno de S. M.

Palencia 18 de Julio de 1860.—El Administrador, P. S., Anselmo Izquierdo.

Anuncios particulares.

NUEVO COMPENDIO DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posicion, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

Del pueblo de Castrillo de Onielo el dia 16 del presente mes, al anochecer, se demandó una mula de las señas que á continuacion anoto.

Alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, de 9 á 10 años, tiene en el lomo dos bultos como una nuez, en el vientre una raya blanca de la cincha, pelo negro, mohina.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Félix Nieto, vecino de dicho pueblo.

CRISTALES PLANOS EN VENTA.

En Astudillo se vende una gran porcion, y de diferentes dimensiones. Quien quisiere comprarlos puede verse con D. Matias Castaño, ó D. Ildefonso Escobar.

FINCAS EN VENTA.

El dia 5 de Agosto próximo, á las 12 de su mañana, se rematarán en la ciudad de Palencia y Escribanía de D. Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, núm. 1.º, las fincas siguientes:

1.º Una tierra titulada «La Veintena», de cabida 104 obradas y 2 cuartas, sita en la Vega de Carrion de los Condes, lindante con el pueblo. La proximidad á la villa, la facilidad de hacerla de regadío y su grande estension, son circunstancias dificiles de reunir y hacen susceptible á esta finca de establecer una gran casa de labranza con las ventajas y economia que son consiguientes á estas condiciones.

2.º Una huerta, titulada del Pison, término de dicha villa, su cabida 4 obradas de primera calidad, con árboles frutales de diferentes clases y riego de pié.

3.º Un corral para ganado lanar, con tinadas, cercado de tapia, lindante el monasterio de San Zoil y camino real

Los que deseen interesarse en la compra, precio, y demas circunstancias de dichas fincas, pueden acudir á la referida Escribanía donde se les facilitará cuantos datos necesiten. Advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que no cubra la cantidad de doscientos cuarenta mil reales por todas las fincas, y el precio del remate se solventará en dos años ó sea cuatro plazos iguales, á contar desde la subasta de á seis meses cada plazo. 1

Se encuentran impresos en la Redaccion de este periódico é imprenta de José Maria de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos tambien se hallan impresos: hay ademas libramientos, cargares y cuentas para la formacion de las que rinden los Ayuntamientos.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran,
Calle Mayor, número 102.